



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/621/2016

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 663/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**663/2016**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Zapotlán El Grande,  
Jalisco.**

**23 de mayo de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**29 de junio de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

La falta de respuesta del sujeto obligado.

Debido a la problemática presentada por fallas en la Plataforma Nacional el sujeto obligado procedió a prevenir al solicitante para que enviara el archivo que adjuntó a su solicitud original, a efecto de generar condiciones para atender y dar respuesta a la solicitud de información presentada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 663/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **663/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**; y:

## R E S U L T A N D O

1.- El día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente, presentó escrito de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 01216116, la cual se tuvo por recibida oficialmente el día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, donde se requirió lo siguiente:

"Aquella que se relaciona con el anexo que se acompaña"

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte ahora recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

"[...]"

A la fecha ha transcurrido en demasía el plazo previsto por la legislación de la materia para la resolución de la solicitud de mérito.

Esta omisión me causa agravio, toda vez que notoriamente ha conculcado con mi derecho fundamental al acceso a la información, y específicamente violenta los principios que deben regir los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública de eficacia, sencillez y celeridad.

"[...]"

3.- Mediante acuerdo de fecha 24 mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 663/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha **27 veintisiete del mes de mayo del año 2016** dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número **663/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/482/2016/2016, el día 01 primero del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través correo electrónico el día 01 primero del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado**, oficio sin número signado por **el Lic. Oscar Velasco Romero** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso.

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente el día 15 quince del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de respuesta que se impugna debió ser notificada el día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 10 diez del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

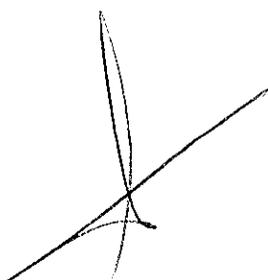
**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

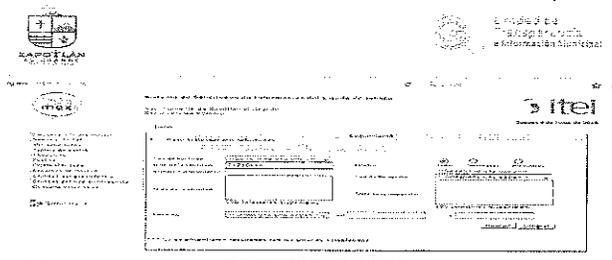
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

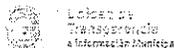
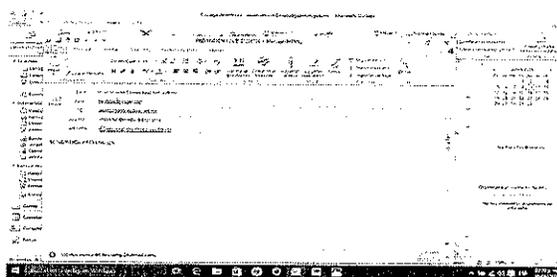
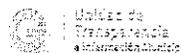
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos con los cuales se deja sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, como a continuación se advierte:





4.- Con fecha 07 siete de junio, el Titular de la Unidad del S.O. se comunicó al departamento de Informática del Órgano Garante para consultar respecto de la solicitud de información que nos acusa, de lo cual informaron que entre las fechas que se presentó la solicitud (9 NUEVE DE MAYO 2016) la plataforma nacional de transparencia, tuvo fallas y mediante acuerdo del pleno se instruyó a la secretaría para que notificara a los sujetos obligados de tal circunstancia a efecto de prevenir a las solicitantes de tal situación.

Cabe destacar que dicha notificación surtió efectos a partir del día 27 de junio, por lo que en preuino de tal situación al hoy recurrente en las CANCELAS que exige para efectos de que haga saber al S.O. del fanda de la solicitud presentada ya que en la notificación del 07 06/16, sólo se advierte el aceso de correo pero no se agregan anexos de esta, por lo que fue materialmente imposible dar respuesta en tiempo y forma.



It.- El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XV, de la Ley en mención.

IV.- Ahora bien, cabe señalar que la gestión interna por esta Unidad de Transparencia NO SE PUDO LLEVAR A EFECTO POR LA FALTA PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE NUNCA SE HIZO LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en la materia, al recibir la notificación por correo electrónico del órgano garante a esta Unidad del S.O. NO SE AGREGARON LOS ANEXOS QUE INDICA LA SOLICITUD por lo que se previene al solicitante haga del conocimiento el contenido de los anexos y poder dar RESPUESTA de su solicitud.

V.- Así pues, en actos positivos, sin dolo ni mala fe, la respuesta se emitirá por parte de S.O. UNA VEZ QUE EL REQUIRIENTE ATIENDA LA PREVENCIÓN, EN SENTIDO AFIRMATIVO LA EXISTENCIA Y PROCEDENCIA DE LA información requerida por parte del Solicitante SI FUERA EL CASO y se le enviará al correo del ciudadano y al de la ponencia LA RESPUESTA QUE SE GENERE.

Tal y como quedó evidenciado, y en razón de la problemática presentada por fallas en la Plataforma Nacional, el sujeto obligado procedió a prevenir al solicitante para que remitiera el archivo que adjuntó a su solicitud original, a efecto de generar condiciones para atender y dar respuesta a la solicitud de información presentada, remitiendo impresión de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el sujeto obligado en el que se advierte que realiza actos positivos tendientes a dar respuesta a la solicitud de información, atendiendo el agravio planteado consistente en la falta de respuesta, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

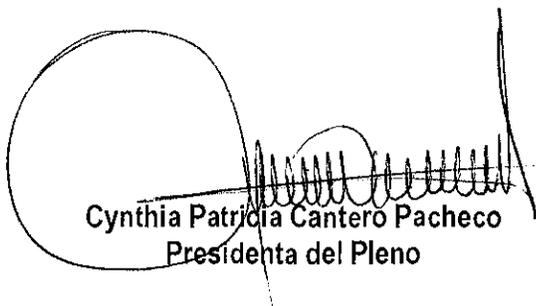
### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

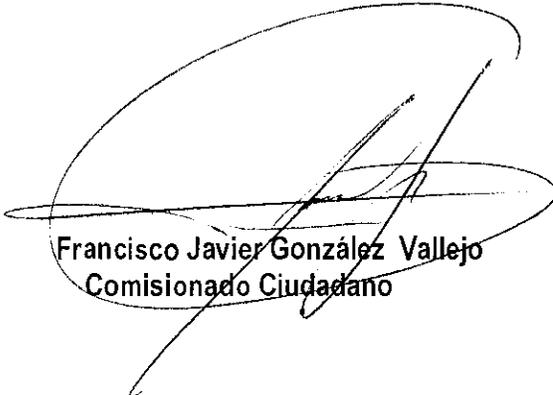
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.



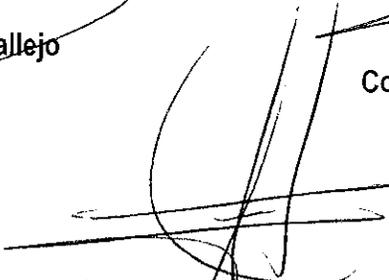
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 663/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.  
MSNVG/RPNI.